

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00101-00
Demandante(s):	Martha Cecilia Rodríguez Montealegre
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 3 de junio de 2021

Hora inicio: 9:00 a.m.

Hora fin: 9:50 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 3 de junio de 2021

Hora inicio: 9:50 a.m.

Hora fin: 10:25 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Martha Cecilia Rodríguez Montealegre

Apoderado(a): Oscar Andrés Valderrama Vélez

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Representante: No asistió

Apoderado(a): Maura Alejandra Guzmán Prada

Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Representante: No asistió

Apoderado(a): María Alejandra Russy Monroy

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Representante: No asistió

Apoderado(a): Cristiam Camilo Sánchez Perdomo

Min Publico: Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina

Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en la fecha y hora reseñada, a través del aplicativo digital ZOOM; se dejó constancia de la asistencia de

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar no acepta representación

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY identificada con C.C. N° 1.052.401.870 y portador de la T.P. N° 314.227 del C.S.J., como apoderada sustituto de COLFONDOS S.A. PENSINES Y CESANTIAS , para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución allegado el cual se agrega al expediente.

Igualmente se reconoce como apoderada sustituta de PROTECCION S.A. ala dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA, quien se identifica con la C.C. N° 1.110.535.751 y T.P. N° 288.931, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución.

Por otra parte se reconoce al Dr. CRISTIAM CAMILO SANCHEZ PERDOMO como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos y para los fines del memorial de sustitución, el profesional se identifica con la C.C. 1.110.533.576 y T.P. N° 310.456

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, sin embargo, COLPENSIONES allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa que no existe ánimo conciliatorio, concurrente con la no presencia de los representantes legales de las demandadas, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

Se notifica en estrados esa decisión. Sin recursos

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin observaciones por las partes, y como el Despacho tampoco advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con el trámite, se procede a continuar con el desarrollo de la audiencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Como quiera que las demandadas de manera coincidente aceptaron los hechos 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, y 20 se pone en consideración la posibilidad de sustraer del debate probatorio dichos supuestos fácticos.

Sin observaciones de las partes, se excluyen dichos supuestos facticos del debate probatorio

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MONTEALEGRE del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A. el 21 de enero de 1998., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si COLFONDOS S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Si la AFP PROTECCION S.A. debe trasladar a COLPENSIONES y a nombre de la demandante las cuotas de administración
5. Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente bajo la égida de la Ley 71 de 1988 es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por acumulación de aportes.
6. Si Colpensiones debe reconocer y pagar la pensión de vejez antes establecida por 13 mesadas pensionales para lo cual como problema conexo debe establecerse el monto de la mesada.
7. Así mismo deberá establecerse si es procedente el reconocimiento de la indexación de los emolumentos pensionales y el pago de intereses moratorios;

Subsidiariamente se establecerá, de no salir avante las anteriores pretensiones si debe reconocerse la pensión de vejez en aplicación al art. 33 de la Ley 100 de 1993; por 13 mesadas anuales.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN ART. 1750 CODIGO CIVIL
- INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS

- **PROTECCIÓN S.A.:**

- IPOSIBILIDAD DE DEVOLUCION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCION EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION

CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CUASA

- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A PROTECCION EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
- BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCION
- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICACIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACION DE LA DEMANDANTE A PROTECCION S.A.
- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
- PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN DE LA DEMANDANTE
- DEBIDA ASESORIA DE LA AFP PROTECCION

SUBSIDIARIA

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCION DE LA ACCION
- COMPENSACIÓN
- GENERICA O ECUMENICA

• **COLFONDOS S.A.:**

- BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS
- NO CONDENA EN COSTAS A COLFONDOS .

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, cuyo valor probatorio será analizado en la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES – PROTECCION S.A. COLFONDOS

Documentales:

Las allegadas con las contestaciones a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia.

PRUEBA. EN COMUN DE LAS DEMANDADAS

Protección –Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MONTEALEGRE.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP demandada que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

En uso de las facultades otorgadas en el art. 54 del CPTSSS, se dispone decretar como pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos las siguientes:

Se requiere a COLFONDOS S- que allegue historia laboral completa y tradicional de la demandante en la que conste el IBC y periodos sobre los que ha hecho cotizaciones en toda su vida laboral, cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

líbrese oficio al Ministerio de Hacienda- Oficina de Bonos Pensionales, para que se sirva certificar si el bono pensional de la demandante Martha Cecilia Rodríguez Montealegre, identificada con la C.C. N° 41.785.062 se ha hecho efectivo o no. La oficiada cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Se recaudó el interrogatorio de la demandante Martha Cecilia Rodríguez Montealegre:

Auto interlocutorio: fija fecha audiencia trámite y juzgamiento:

Si bien en auto que fijo fecha se había señalado que en la presente vista se agotaría todo el trámite, ante la necesidad de la prueba documental decretada de oficio, se dispuso fijar como fecha el **15 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, siempre y cuando se halla recibido las resultados de la prueba decretada.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQU3uWdkOKIFhliA8jy7RGwBfEk3dt_RJuUdfrkEQx_AbQ?e=3BcC9q



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE

Secretaria Ad hoc